

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso con solicitud de nulidad planteada a través de apoderado judicial, por la usufructuaria señora STELLA RODRÍGUEZ CONTRERAS, respecto de la actuación surtida con posterioridad al 24 de septiembre de 2020, con base en las causales contempladas en los numerales 3, 5 y 8 del art. 133 CGP. Para la fecha de presentación de la solicitud de nulidad estaba pendiente remate agendado para el día 19/11/2020. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 13 de enero de 2021



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio N° 009

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia este Despacho Judicial frente a la solicitud de trámite de incidente de nulidad planteado a través de apoderado judicial, por la usufructuaria señora STELLA RODRÍGUEZ CONTRERAS, en el proceso ejecutivo de LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN contra MARIO ALFONSO DÍAZ RODRÍGUEZ, respecto de la actuación surtida con posterioridad al 24 de septiembre de 2020, con base en las causales contempladas en los numerales 3, 5 y 8 del art. 133 CGP.

ANTECEDENTES

1.- En este proceso el bien inmueble perseguido predio rural denominado "Siberia" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-1148 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, ubicado en la vereda el Guarumo de Puerto Salgar, se encuentra debidamente embargado en un 33.33% (fls. 11, 21 y 89, C.2; la mitad de dicho derecho corresponde a nuda propiedad), secuestrado (fls. 70 y 71, C.2) y aprobado su avalúo (pág. 63, archivo word) de conformidad con lo establecido en el artículo 448 CGP.

2.- Desde el embargo y secuestro se tiene documentado en este proceso que la señora STELLA RODRIGUEZ CONTRERAS es Usufructuaria en un 50% del bien inmueble, siendo claro que sus derechos no son objeto de medida cautelar, sino los del demandado MARIO ALFONSO DÍAZ RODRÍGUEZ.

3.- Por auto de 28 de septiembre de 2020 se corrió traslado a la parte demandada y acreedor de remanentes, por el término de diez (10) días, el avalúo presentado por la parte demandante, para que presentaran sus observaciones (art. 444-2 CGP.).-

4.- Como quiera que se encontraron cumplidos los requisitos del artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se realizó un examen exhaustivo del proceso y no se encontró vicio alguno que generara nulidades procesales, por lo que se encontró comprobado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se accedió a la solicitud de remate.

5.- Previo a la fecha de remate la usufructuaria presentó solicitud de incidente de nulidad procesal, aduciendo que no se ha permitido el acceso a providencias y documentos obrantes en el expediente.

6.- En escrito separado manifiesta la usufructuaria, a través de su apoderado, que en el aviso de remate no se incluyó la información de la dirección del secuestro, como lo dispone el numeral 5 del art. 450 CGP.

7.- Corrida en traslado a las partes la solicitud de nulidad guardaron silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1.- El art. 135 del Código General del Proceso, contempla los requisitos para alegar nulidades y al efecto dispone que “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. ... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”. (Subrayas fuera de texto).

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. Con ocasión de los cambios legislativos establecidos por la ley 1564 de 2012, la legitimación en la causa, ha sido determinada como una aptitud para la participación dentro del proceso.

2.- Es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular ni frente a quien no es llamado a responder, desde entonces no puede admitirse su intervención en el proceso, por carecer de legitimación, al no ser parte en él, ni acreedor de remanentes, ni tercer acreedor con garantía real, ni demandante en acumulación, ni litisconsorte de una de las partes, ni llamado en garantía, ni sucesor procesal (según fuese el caso).

3.- Como ya se dijo en otra oportunidad, en este proceso no se decretaron medidas cautelares en contra de la usufructuaria, por no ser parte dentro del mismo; únicamente se le convocó para advertirle que en su calidad de usufructuaria del bien en lo sucesivo, durante la vigencia de la cautela, en todo lo relacionado con el bien debía entenderse con el secuestre, dado que los derechos del demandado sobre el mismo son objeto de cautela y ella ostenta la calidad de usufructuaria.

El interés sustancial que se discute en este proceso, obligación pecuniaria que se pretende hacer efectiva, vincula exclusivamente al demandante LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN con el demandado MARIO ALFONSO DÍAZ RODRÍGUEZ, y al acreedor de remanentes ANDRÉS FERNANDO DUSSAN ROJAS, los dos últimos interesados en los bienes del demandado, no en los derechos o bienes de la usufructuaria señora STELLA RODRIGUEZ CONTRERAS.

Consecuencia, se ha de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por quien carece de legitimación para intervenir en este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la señora STELLA RODRIGUEZ CONTRERAS, en el proceso ejecutivo de LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN contra MARIO ALFONSO DÍAZ RODRÍGUEZ.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ